

LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ

SUMARIO

I. Introducción. II. Ofrecimiento y desahogo. III. Audiencia especial. IV. Perito Tercero. V. Incidencias durante la sustanciación del juicio. VI Valoración. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes.

RESUMEN

Comentarios acerca de la tramitación de la prueba pericial en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

ABSTRACT

Comments on Expert's proof in a new proceeding in an Administrative Court.

PALABRAS CLAVE

Prueba pericial, Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

KEY WORDS

Expert's proof.

I. INTRODUCCIÓN

En la búsqueda de nuevas opciones que permitirán agilizar la sustanciación de los juicios y por ende una conclusión más rápida, el 01 de julio de 2017 entró en operación la modalidad del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, que entre sus novedades trae la relativa a una nueva tramitación de la prueba pericial.

Por ello, en el Dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 2017, se precisaron como características a destacar del juicio de resolución exclusiva de fondo, las siguientes:

- Menor formalidad;
- Mayor rapidez;
- Propicia la sencillez;
- Aumenta la publicidad del proceso;
- Al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias.

* Integrante de los Claustros de Doctores en Derecho de los posgrados de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Panamericana.

Por lo que se refiere a la prueba pericial, esta deberá adjuntarse y desahogarse con el dictamen correspondiente junto con la demanda o la ampliación de demanda, por lo que, al ofrecerse el caudal probatorio, se exige que se acompañe desde ese momento el dictamen de los peritos en el supuesto de una prueba pericial, con lo cual ya no es necesario conceder un plazo para que comparezca el perito y posteriormente conceder otro plazo para la elaboración y presentación de su dictamen.

Durante los siete años en que se ha tramitado este novedoso juicio, ante la breve regulación de la prueba pericial en esta modalidad de juicio, se han instrumentado algunas soluciones surgidas durante ese lapso y el presente texto pretende exponerlas al lector.

II. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO

En cuanto al ofrecimiento y desahogo de la prueba en cuestión¹ resulta bastante sencillo, ya que a diferencia del juicio ordinario en el contencioso administrativo, en que después de la contestación a la demanda se debe otorgar plazo para discernir peritos y posteriormente otro plazo para rendir el dictamen; en el juicio de resolución exclusiva de fondo, no resulta necesario dentro de la tramitación del juicio, conceder un plazo para discernir peritos y luego otro plazo, para que se exhiba el dictamen pericial correspondiente.

Lo anterior es así ya que de conformidad al Artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el desahogo de la prueba pericial se realiza a través de la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, que debe anexarse a la demanda, a su ampliación o a la contestación de demanda.

Adicionalmente el numeral antes invocado, señala con toda claridad que el Magistrado Instructor contará con la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

A efecto de que se puedan tomar en cuenta los dictámenes, resulta menester que sean ratificados por los peritos, tal y como lo establece la jurisprudencia siguiente:

VIII-J-2aS-71

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.- Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se despren-

¹ Para un comentario más amplio sobre la prueba pericial en el juicio ordinario véase ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, Porrúa, México, 2009, pp. 145 a 159, ISBN 978-607-9-00088-2.

de que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona, a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesionista para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2019)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.²

III. AUDIENCIA ESPECIAL

Es posible que una vez exhibidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes, de resultar coincidentes entre sí, en atención a los principios de economía procesal y celeridad que deben regir al proceso, deberá indicarse tal situación a las partes y no resultará necesario citar a la audiencia, tal y como se indica en la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

² *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Octava Época, año IV, número 34, mayo 2019, p. 102.

PRUEBA PERICIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CITAR A QUIEN LA RINDE A UNA JUNTA, CUANDO LOS DICTAMENES SON COINCIDENTES.

No procede en la secuela procesal de un juicio la citación de los peritos a una junta para objetar más ampliamente los dictámenes presentados, cuando son coincidentes entre sí y la objeción proviene del deseo de un colitigante oferente para dirimir inconformidades con el desahogo de esa prueba, dado que la finalidad de la junta de peritos conforme a la ley, es para dilucidar contradicciones que existan entre los dictámenes emitidos por los peritos propuestos por cada parte, pero no para dirimir inconformidades en cuanto a la esencia del dictamen aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5473/94. Arrendadora y Venta de Conceptos, S.C. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.³

Sin embargo y como resulta frecuente, los dictámenes no son coincidentes entre sí, entonces se tiene que el segundo párrafo del Artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la opción para el juzgador de que, bajo la consideración del Magistrado Instructor decidirá si resulta necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial de peritos respondan a las dudas o cuestionamientos que aquél les formule, lo que se realizará en una audiencia especial de peritos y de forma oral.

Para ello y para responder las dudas o los cuestionamientos del Magistrado Instructor, se citará a las partes y a los peritos para la audiencia correspondiente, debiendo ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

En el acuerdo de citación si bien no lo exige la Ley ni es un requisito obligatorio, resulta práctico que se precise la duda o el cuestionamiento que en la Audiencia especial deberán solventar los peritos de las partes.

El Magistrado Instructor al inicio de la audiencia, formulará a los peritos de las partes las dudas o cuestionamientos respectivos, procurando que versen sobre los puntos de discrepancia esenciales que existan entre ambos dictámenes periciales, para que los peritos los respondan.

Las partes podrán acudir a la audiencia, encontrándose en posibilidad de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

³ Registro digital: 209568, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C. 746 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 289.

IV. PERITO TERCERO

Una vez realizada previamente la audiencia especial de peritos, si a juicio del Magistrado Instructor persiste la contradicción de los dictámenes o en caso de que ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, el Magistrado Instructor podrá realizar la designación del perito tercero de conformidad a los Artículos 36, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-25, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los Acuerdos E/JGA/74/2017, E/JGA/75/2017 y E/JGA/71/2023 de la Junta de Gobierno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; precisando los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes, que deberá exclusivamente solventar el perito tercero.

Al igual que los peritos de las partes, el perito tercero deberá ratificar su dictamen en presencia del Secretario de Acuerdos.

V. INCIDENCIAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Las incidencias más comunes en lo tocante a la prueba pericial, guardan relación con la procedencia de la prueba y la idoneidad del perito, situaciones que serán valoradas y resueltas por el Magistrado Instructor, según el primer párrafo del Artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Otra incidencia que es menos frecuente, es la relativa a la sustitución del perito, donde alguna de las partes pretende sustituir al perito con anterioridad a la celebración de la audiencia especial de peritos.

Por lo que, de conformidad al Artículo 58-16, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación a su diverso 43, fracción IV, se autoriza la sustitución del perito, para ello la parte solicitante debe designar al perito sustituto y exhibir escrito del perito sustituto, en que manifieste que se adhiere al dictamen rendido por el perito sustituido, que lo hace suyo y lo ratifica.

Al respecto el Poder Judicial Federal se ha pronunciado de la siguiente manera:

PERITO SUSTITUTO. PUEDE VÁLIDAMENTE ADHERIRSE A OTRO DICTAMEN O HACER SUYO EL RENDIDO POR EL EXPERTO SUSTITUIDO.

Cuando el perito sustituto en la audiencia de desahogo de la prueba pericial se limita a hacer suyo y ratificar el dictamen elaborado por el sustituido o por cualquier otro experto, aquél debe tenerse por rendido, pues tal proceder significa que está de acuerdo con los términos en que el otro fue formulado, de manera que a partir de ese momento es responsable, profesionalmente, de su contenido. Lo anterior es acorde con los principios de economía y celeridad en el proceso laboral y, por

ende, provoca que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; máxime que la fracción II del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe tal actuación por parte del perito sustituto. Además, el hecho de que el perito sustituto haga suyo y ratifique el dictamen elaborado por el sustituido o por otro perito no significa que la pericial relativa no se haya desahogado conforme a su leal saber y entender, pues de acuerdo con la fracción IV del referido artículo, las partes y los miembros de la Junta, en la audiencia podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes, e incluso estos últimos podrán hacerlo una vez recibido el proyecto de laudo, porque pueden solicitar cualquier diligencia para el esclarecimiento de la verdad, en términos del artículo 886 de la ley citada.

Contradicción de tesis 183/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 56/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil cinco.⁴

En el caso de que, al momento de desahogarse la audiencia especial de peritos, no se presente el perito y la parte respectiva presente a un perito sustituto, previamente a realizarse la sustitución deberá demostrarse su idoneidad, la que queda a la valoración del Instructor y además declarar el nuevo perito que se adhiere al dictamen rendido por el perito sustituido, que lo hace suyo y lo ratifica, tal y como lo ha resuelto el Poder Judicial Federal:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la parte demandada solicitó la sustitución del perito previamente a la celebración de la audiencia de juicio. La Juez negó dicha petición, en razón de que no existe fundamento para realizar la sustitución del perito nombrado con anterioridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil el oferente de la prueba pericial, de conformidad con la interpretación conforme de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, puede realizar la sustitución del perito antes de la celebración de la audiencia de juicio o, incluso, al inicio de ésta.

⁴ Registro digital: 178385, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 56/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 482.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige, por una parte, que se salvaguarda el derecho de audiencia de las partes, así como el equilibrio procesal y, por otra, no se afectan los intereses de la contraparte, en razón de que no se modificará la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse en la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, lo cual deberá revisar el Juez que se cumpla. Además, no se retrasa su desahogo, porque para tener por sustituido al perito, se exige que el sustituto esté presente en la audiencia con la pericial ya preparada, lo que permitirá su desahogo inmediato.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Marco Antonio Rallo Méndez.⁵

PERITO SUSTITUTO. PUEDE VÁLIDAMENTE ADHERIRSE A OTRO DICTAMEN O HACER SUYO EL RENDIDO POR EL EXPERTO SUSTITUIDO. Cuando el perito sustituto en la audiencia de desahogo de la prueba pericial se limita a hacer suyo y ratificar el dictamen elaborado por el sustituido o por cualquier otro experto, aquél debe tenerse por rendido, pues tal proceder significa que está de acuerdo con los términos en que el otro fue formulado, de manera que a partir de ese momento es responsable, profesionalmente, de su contenido. Lo anterior es acorde con los principios de economía y celeridad en el proceso laboral y, por ende, provoca que la impartición de la justicia sea pronta y expedita; máxime que la fracción II del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo no prohíbe tal actuación por parte del perito sustituto. Además, el hecho de que el perito sustituto haga suyo y ratifique el dictamen elaborado por el sustituido o por otro perito no significa que la pericial relativa no se haya desahogado conforme a su leal saber y entender, pues de acuerdo con la fracción IV del referido artículo, las partes y los miembros de la Junta, en la audiencia podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes, e

⁵ Registro digital: 2026774, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XIV.C.A.6 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, t. VII, p. 6920.

incluso estos últimos podrán hacerlo una vez recibido el proyecto de laudo, porque pueden solicitar cualquier diligencia para el esclarecimiento de la verdad, en términos del artículo 886 de la ley citada.

Contradicción de tesis 183/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.⁶

Tesis de jurisprudencia 56/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil cinco.

VI. VALORACIÓN

Si bien el Artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala, el diverso Artículo 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece adicionalmente para la valoración de la prueba pericial:

- Que los dictámenes periciales serán valorados atendiendo a la litis fijada en la audiencia de fijación de litis correspondiente.
- Que la valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos, y
- Que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del juzgador, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

VII. CONCLUSIONES

Las nuevas y sencillas reglas para sustanciar la prueba pericial en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, resultan más dinámicas que las del juicio tradicional y además atienden al principio de mediatez, al interactuar el Ponente con los peritos de las partes en la Audiencia Especial de Peritos.

11 de noviembre de 2024.

⁶ Registro digital: 178385, Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 56/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 482.

VIII. FUENTES

1. Bibliográfica

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*. Porrúa, México, 2009, ISBN 978-607-9-00088-2.

2. Legislativas

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Informáticas

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.tfja.gob.mx>